

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
IURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO A LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel,

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Destituciones hechas por las juntas en la administración de justicia. Varios artículos y sueltos de fondo.—**Seccion jurídica.**—Legislacion vigente en materia de imprenta. Jurisprudencia criminal. Cuestion jurídica.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**—SUPLEMENTO.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Destituciones hechas por las juntas en la administración de justicia.

Continuamos, bien á nuestro pesar, la desagradable tarea que nos hemos impuesto de dar á conocer al público y al gobierno de S. M. las injusticias cometidas por las juntas de las provincias, destituyendo á algunos beneméritos funcionarios del orden judicial.

Merece ocupar el primer lugar en esta reseña el dignísimo juez de primera instancia de La Palma, en Huelva, *D. Felipe Falcon y Castillo*. Este benemérito juez, que con aceptacion unánime desempeñaba el indicado cargo, contaba ya catorce años de buenos servicios, de los cuales habia servido diez como promotor y otros

cuatro como juez. Hasta el año de 1840 en que fué colocado, habia manifestado repetidas veces opiniones muy liberales, ya como miliciano nacional, ya como individuo particular; pero desde que dió el primer paso en la carrera judicial, un instinto de admirable prudencia le decidió á olvidarse por completo y para siempre de la política, viviendo en la mas completa neutralidad respecto de este punto. Un hecho bastante notable merece notarse á este propósito. A fines del año pasado de 1853 fué consultado por el gobernador de la provincia, en oficio que conserva, sobre las personas mas á propósito para desempeñar los cargos municipales en Palma: y la contestacion del señor Falcon fué que tenia firme propósito de no manifestar su opinion en nada que se rozase con la política, porque lo creia incompatible con su carácter de juez. Notable y digna respuesta, que le valió un atento, pero sentido oficio del gobernador, manifestándole que en su concepto le habia hecho un verdadero desaire.

Universalmente querido en aquel pais el señor Falcon por sus relevantes prendas como particular y como juez, ha recibido una notable prueba de este afecto en una esposicion que acaban de elevar á S. M., pidiendo su reposicion,

todas cuantas personas conocidas hay en el partido; curas párrocos, mayores contribuyentes, médicos, propietarios, abogados y hasta el nuevo ayuntamiento, que es el mismo de 1843. Vea, pues, el gobierno lo que vale en el partido de la Palma el señor Falcon y lo que interesa reponerlo cuanto antes en el destino de que ha sido despojado.

De otro apreciable funcionario debemos hacer una mencion honorífica, y es el señor don José Mariano Santos, juez de Hoyos, depuesto por la junta que se formó en Cilleros.

El señor Santos cuenta ya veinte y un años de servicios en la carrera, seis como abogado y quince como funcionario del orden judicial. Después de haber ejercido la abogacía en la audiencia de Granada por espacio de seis años, obtuvo en propiedad la asesoría de rentas de la subdelegación de Málaga, de cuyo destino tomó posesión en diciembre de 1839. El 8 de mayo de 1841 fué nombrado también en propiedad para el juzgado de primera instancia de Montanches, de entrada, en la provincia de Cáceres, donde permaneció hasta marzo de 1842 en que fué trasladado al de Garrobillas en la misma provincia, y de igual clase. Allí permaneció hasta fin de julio de 1847, en que sin solicitarlo se le trasladó al de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos; y pudo conseguir que la traslación se entendiera para el de Hoyos, que ha servido desde entonces sin haber merecido de ningún ministro en tan largo tiempo de carrera, ni el simple ascenso, y solo sí la consideración de tal, que le fué declarada en enero de 1850.

Véase, pues, si no merecían ser respetados los antecedentes de este antiguo funcionario.

El juez y el promotor de Hellin han sido asimismo vejados y perseguidos. El 17 de julio por la tarde, en que la tranquilidad pública comenzó á alterarse, ya se acometió al juez en la calle, quitándole el bastón, y siendo meramente casual el que pudiese salvar su vida. Se formó la junta, á cuyo presidente se nombró promotor fiscal, y fueron destituidos en el acto el juez y todos los demás empleados, excepto el administrador de rentas. No conocemos los antecedentes de estos dos funcionarios, aunque se nos asegura que el juez era hombre de edad, antiguo en la carrera y merecedor del aprecio público, y que el promotor fiscal fué crudamente

perseguido en 1843 como afecto á la situación que dominó en la primera mitad de aquel año. Además parece que los motivos de odiosidad que pudieron tener contra la persona del último los que lo han depuesto, son altamente honrosos para este funcionario.

Suspendemos por hoy esta tarea, que continuaremos con el mismo celo que hasta aquí á medida que el tiempo y el espacio nos lo permitan.

Nos escriben desde Cieza manifestándonos que el Sr. D. Pedro Gotarredona, juez de primera instancia de este partido desde noviembre de 1850, ha sido trasladado al de Yecla, de la misma categoría, dejando muy honrosos recuerdos en el país donde ha servido. Como juez, dice nuestro comunicante, la justicia ha tenido constantemente en él un asilo seguro, ya fuera débil ó fuerte, pobre ó rico su demandante. En los asuntos criminales ha procedido siempre con gran eficacia, sin omitir el más pequeño incidente que pudiera influir en la más exacta averiguación del hecho y su justa apreciación penal; y en los civiles, como en todo cuanto ha conocido, no ha observado más regla que su conciencia y las prescripciones de la justicia. Como hombre social es excelente padre de familia, y un ciudadano simpático y cumplidísimo. Hoy, concluye nuestro comunicante, que ya no está en su mano este juzgado, se puede confesar sin riesgo de que se atribuya á miras interesadas, que se halla muy acreditada su reputación como jurisconsulto y como juez: y que sus dotes de capacidad y amor á la justicia harán muy útiles sus servicios en bien del país á donde quiera que fuere llamado.

Nuestro apreciable colega *La Época*, que también ha tomado á su cargo defender la causa de la justicia y los fueros de la magistratura, como nuestros lectores habrán visto en su brillante artículo de antes de ayer, replica en su número de anoche á un periódico que ha salido á defensa de los actos del ministerio de Gracia y Justicia en otro artículo no menos notable, del que entresacamos los párrafos que siguen:

«Cree de buena fé nuestro colega, dice, que se restituye el prestigio á la magistratura cerrando los ojos y dando tajos á diestro y á siniestro,

para que aparezcan confundidos en el anatema mismo el juez prevaricador, el encumbrado por el viento de la fortuna, y el recto y sábio intérprete de las leyes, paso á paso ascendido por la fuerza de su merecimiento, por la fama de sus servicios?

¿Cree de buena fé nuestro colega que, al ver diariamente esas largas listas de proscripción de magistrados y jueces, la opinion pública, acostumbrada ya á venerar la toga, como la única prenda no manchada de nuestra vestidura social, no tiene derecho á exigir que se le diga en virtud de qué poderosos móviles, en virtud de qué fundadas razones se remedan los escándalos del Sr. Domenech, anatematizados por todo el mundo?

¿Pero, ¿con qué derecho podríamos condenar ya las pasadas arbitrariedades, si no tronáramos contra su reciente reproduccion? ¿Qué se va á enaltecer la magistratura! Pues qué, ¿la manchaba un Biec, un Trillo, un Escobedo, un Villar y Salcedo, antiquísimos todos en la carrera, adornados de ciencia y probidad intachable? ¿La manchaban otros muchos que pudiéramos citar entre los espulsados?

¿No habrá querido seguramente el Sr. Alonso condenar en esos intachables magistrados el delito de haber servido bajo administraciones anteriores, porque entonces habria debido comenzar por la separacion de personas muy apreciables para su escelencia, muy recompensadas hoy y que tambien á los ministerios pasados merecieron proteccion especialísima: no habrá querido culparles de que no arrojaron sus togas, porque harto debe saber que no se administra justicia en nombre de las ideas progresistas, ni en nombre de las doctrinas moderadas, sino en nombre de la ley: pero si no ha querido eso, si en efecto no ha llevado otras miras que el prestigio de la magistratura, ¿cómo no le ha temblado la mano al firmar ciertos decretos? ¿En qué consiste que las horripilantes destituciones discurridas para otros elevados tribunales han asustado al Consejo de ministros, quien, según es fama, ha obligado el Sr. Alonso á retirarlas? ¿Tendrán menos interés por el prestigio de la magistratura los compañeros del Sr. Alonso, ó es que ven mas claro para el porvenir y quieren ser consecuentes con la política que vienen sustentando?

¿Si este infausto ministro llevó el favor y el

desórden á un ramo de la administracion, en el cual la justicia obliga á reconocer que se habian introducido laudables hábitos de estabilidad en largos periodos de los últimos once años, si para enmendar los abusos de las pasadas administraciones el pais hs sacudido sus cadenas, ¿que es lo que aconsejaba el buen sentido, la conveniencia, el interés mismo de la revolucion que todos estamos interesados en defender?

¿Una medida general que alcanzara á las hechuras del favor: un exámen escrupuloso de antecedeetes que permitiera discernir el benemérito del advenidizo, que permitiera fundar la esposicion de las causas que por esta vez obligaba á prescindir del inviolable principio de la inamovilidad de la magistratura. Demostrando asi que la revolucion no obra por la ira ni por capricho, sino en el interés augusto de la administracion de justicia, demostrando con el respeto á los verdaderos méritos, con la eliminacion de elementos impuros que realmente se tendia al enaltecimiento del magistrado, no habria habido quien se atreviera á levantar la voz contra un proceder tan justo.

¿Venga en buen hora la reparacion para los hombres de rectitud y de conciencia que fueron lanzados de sus puestos á manos del odio; pero no espulsemos al par, por odio inmotivado tambien, otros hombres de conciencia y rectitud, porque entonces no será reparacion, no será desagravio, sino reaccion, injusticia.»

En el mismo periódico leemos lo siguiente, propósito de reformas en los grados y ascensos militares, reformas harto necesarias, si el ejército no ha de continuar costando, como hasta aquí, cientos de millones á los infelices contribuyentes.

«Dícese que el señor general O'Donnell piensa hacer notables reformas en el ejército; que piensa suprimir clases inútiles, como por ejemplo, la de brigadieres; reformar, imitando lo que sucede en Francia, los cuadros inmensos de nuestros generales; que piensa disminuir la fuerza; que trata de establecer de una manera sólida el uniforme de las diversas armas que lo componen, cerrando la puerta á los caprichos de los inspectores generales, muchos de los cuales se han entretenido en variar cada mes el traje de las tropas, fantasía muy ruinosa para los ofi-

ciales, nada económica para el Estado, y muy ocasionada á contratas y manipulaciones de mala ley. Todo esto es muy bueno sin duda; pero no basta.

«Debe establecerse por una ley, que tambien piensa el conde de Lucena llevar á las Cortes, que no se alcancen ciertos grados sino en el campo de batalla; que no pueda nadie llegar á general sin haber dado pruebas de capacidad como coronel mandando regimiento.—Deben establecerse cuantos reparos sean posibles á la adquisicion de grados por pronunciamientos ó motines. Debe declararse por otra ley que ninguna junta, sea cual fuere el título que tome, ó el motivo porque se forme, pueda jamás dar grados ni empleos en ninguna de las alturas de la carrera militar.—Deberia fijarse un término razonable de permanencia forzosa en cada grado, á no ser por servicios ó acciones extraordinarias, con lo cual se cierra la puerta á muchos escándalos del favoritismo y de la intriga.»

Añadirémos á estas indicaciones de *La Época*, que consagrado nuestro periódico á tratar en el terreno de la doctrina las cuestiones mas importantes en todos los ramos de la legislacion, publicamos en julio de 1851 unas bases para un proyecto de ley de ascensos militares, contenidas en dos artículos (1) cuyas indicaciones pudieran muy bien tenerse presentes para llevar á cabo, como debe hacerse, la reforma que nuestro colega propone.

SECCION JURIDICA.

Legislacion vigente en materia de imprenta.

I.

Ya en la seccion política (2) nos hemos ocupado de los deberes del gobierno para con la prensa en general, en las presentes circunstancias: hoy nos dirigimos á los promotores fiscales, que en las leyes vigentes desempeñan un importantísimo papel en esta parte legislativa del derecho político. Vamos á reasumir y á comentar las principales disposiciones ahora restablecidas, deseosos, como siempre, de facilitar algun tanto estos trabajos á la laboriosísima

(1) Números 28 y 29 de este periódico, primera época.

(2) Número 49 de la 2.^a época de EL FARO NACIONAL correspondiente al sábado 2 de este mes y año.—Seccion política.

y recargada clase del ministerio fiscal.

Por real decreto de 1.^o de agosto de este año se ha restablecido interinamente la ley de imprenta votada en Córtes de 17 de octubre de 1837, en tanto que, como allí mismo se anuncia, el ministerio prepara un nuevo proyecto, y se eleva por los medios constitucionales á derecho constituido.

La ley puesta en vigor tiene por base el jurado: nosotros celebramos que la magistratura esté lejos de las luchas políticas y que haya desaparecido el tribunal anómalo que existia, el cual ofrecia únicamente como garantías la imparcialidad, la legalidad y la moralidad intachable de nuestros jueces, probadas por tantos medios y siempre triunfante é incólume.

Ha desaparecido el fiscal especial de imprenta. En cambio los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia tienen obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban denunciarse, arreglándose un turno convencional entre ellos, donde haya mas de un distrito, y participándose con antipacion á los periodistas directores las alteraciones que este orden experimente. (1).

En el ejercicio de estas facultades que la legislacion vigente concede al ministerio público, hay cuatro cosas importantes que considerar.

La forma y las solemnidades de la publicacion.

La persona responsable.

Los procedimientos.

Las penas.

Cambian mucho las condiciones con la forma de la publicacion, y la razon es muy obvia: una hoja volante, un diario político, pueden dañar mas que un folleto, y este mas que un libro. Además, la calumnia, la injuria, la alarma que por la imprenta se causa, es muy difícil de castigar cuando no se exigen ciertas garantías, ciertas solemnidades que pongan á cubierto la responsabilidad criminal y la civil.

Por consiguiente conviene determinar cuales son las formas principales de los impresos y las condiciones que han de tener.

Periódico es todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente y que no esceda de seis pliegos de impresion

(1) Artículo 12 del decreto de las Córtes del 17 de octubre de 1837.

de papel de la marca del papel sellado (1).

Esto decia la disposicion que en la nota citamos; mas por decreto de la regencia de 9 de julio de 1842 se añadió que debian considerarse como periódicos, para los efectos de la ley, los impresos publicados en *plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él*, cuando no escedieran de las condiciones marcadas. El gobernador de Madrid creyó que al restablecerse la ley de 37 se restablecia asimismo esta modificacion del poder ejecutivo, y el ministro de la Gobernacion ha aprobado esta interpretacion por real decreto de 23 de agosto de este año.

De manera que toda hoja que se repita, aunque cambie de nombre, necesita llenar las formalidades que espondremos.

Los *Boletines oficiales*, los *Diarios de avisos*, que tanto se han estendido en estos últimos tiempos, y los periódicos que no traten de asuntos religiosos ó políticos, son considerados como los folletos (2), es decir, como los escritos que pasen de seis pliegos.

Las formalidades que los *periódicos* políticos ó religiosos necesitan estan reducidas á

Depósito.

Editor.

Ademas á entregar antes de su espendicion un número al gobernador civil y otro al promotor fiscal so pena de una multa de 500 rs. (3).

El depósito ha de consistir en 40,000 rs. en efectivo para Madrid, 30,000 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, 20,000 en Granada y Zaragoza y 10,000 en los pueblos restantes, siempre que salga siete veces á la semana ó sin periodo fijo. Si se publica fijamente una vez al menos ca la semana, el depósito será de la mitad: se admite papel en una proporcion fija; pero téngase muy en cuenta que el depósito ha de ser constante y que segun la jurisprudencia establecida por la práctica en épocas no muy favorables á la imprenta, se entiende que el depósito esté íntegro mientras que las denuncias no se han ejecutoriado, aunque estas sumas puedan alcanzar una responsabilidad civil ó criminal, mayor que la de la cantidad consignada.

El promotor fiscal que sepa que un periódico

(1) Artículo 2.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

(2) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo ya citada.

(3) Art. 1.º de la ley de 22 de marzo. Art. 13 de la ley de 17 de octubre.

carece del depósito, ó que este ha sido disminuido por alguna circunstancia, deberá denunciar este abuso al gobernador proponiendo la suspension inmediata. Si algun periódico literario ó de avisos invadiese la política y la religion, deberá hacer lo mismo el ministerio público.

Toda publicacion periódica que tenga el carácter de la ley segun la definicion espresada, deberá ir firmada por su editor ó editores, so pena de 500 rs. de multa, pues pueden ser mas de uno, los cuales serán responsables de cuanto se publique en él y con él se entenderán las actuaciones y los procedimientos judiciales (1).

Para ser editor se requiere: ser ciudadano, cabeza de familia, con casa abierta en el pueblo de la publicacion del periódico y ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. en Madrid, de 300 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en los demás pueblos de la Península, acreditando estar corriente el pago (2).

Hasta aquí las formalidades, que se arreglan por un expediente ante el gobernador civil con apelacion al jurado. En esta incoacion del periódico, los promotores no tienen representacion; mas desde que la publicacion principia, en ejercicio de su ministerio, deben denunciar cualquiera irregularidad (si nos es permitida esta palabra) que sobrevenga en las formas, ya en el depósito, ya en cuanto á las cualidades del editor.

Los procedimientos son muy sencillos, como todos los juicios de jurados. Nada de pruebas escritas, nada de apelaciones.

Se dirige la accion y son responsables por los abusos que los periódicos contengan:

Primero: la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo: el editor del periódico, cuando no haya firma, ó no la reconozca el firmante ó esté incapacitado, ó se fugue ú oculte cuando el jurado le mande presentar.

De las multas ó penas pecuniarias es fianza el depósito y lo mismo en cuanto á lo civil, costas y gastos del juicio, sin perjuicio de la accion de

(1) Art. 2.º de la ley de 17 de octubre.

(2) Art. 3.º de la ley de 17 de octubre y 3.º tambien de la de 22 de marzo.

editor contra los autores, cuya demanda debe formularse en los tribunales ordinarios (1).

Si no hubiere editor, en cuanto á los folletos y hojas sueltas, será responsable el autor, y si este no es conocido ó se fuga ó es insolvente por incapacidad civil, ó no reconoce la firma que se dice suya, responde el dueño de la imprenta; y si no hubiese ó no se supiese el impresor, los espendedores ó los que lo hayan dado á vender; y así sucesivamente.

Se entiende por fuga de un responsable á la denuncia la no comparecencia á la citacion hecha por tres veces en forma legal. Se pondrán á disposicion de los que hayan de responder por otros todos los medios judiciales que exija, y se eximirá si lo hace antes de terminado el juicio (2).

Los procedimientos son, ó gubernativos, ó judiciales propiamente dichos.

Pertenece, por ejemplo, á la administracion propiamente dicha la incoacion del expediente.

Asimismo se impondrán por la via gubernativa 500 rs. de multa al que, como hemos dicho, no entregue antes de la espendicion ó reparticion dos ejemplares corregidos y firmados á la autoridad superior administrativa del pueblo y al promotor-fiscal (3).

Si creyesen estos mismos jefes gubernativos que el artículo publicado puede alterar la tranquilidad pública, tienen facultad para suspender la espendicion y depositar los ejemplares, denunciando antes de las doce horas, para lo cual oficiarán al ministerio público, si este no ha hecho la denuncia.

Tratándose de periódicos que por no ser políticos ni religiosos carezcan de depósito y de editor responsable, una vez entrometiéndose en este terreno, el gobernador civil los suspenderá, lo cual podrá hacerse á escitacion tambien del promotor-fiscal con la medida que esto exige, porque es fácil ver en cuestiones puramente doctrinales indicaciones que tengan relacion con la política y la religion y otras, bajo aspiraciones muy modestas, escribirse artículos ateos, anti-católicos ó disolventes, social y políticamente considerados.

De los procedimientos ante el jurado, nos ocu-

(1) Artículo 5.º de la ley de 22 de marzo.

(2) Artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 22 de marzo.

(3) Art. 13 de la ley de 17 de octubre.

parémos en el artículo segundo, así como de las penas, terminando por algunas consideraciones que creemos de gran interés.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL, CUESTION JURIDICA.

La corta entidad del hurto ¿puede servir de circunstancia atenuante en la imposicion de la pena?

Iniciada esta cuestion en el número 289 de EL FARO NACIONAL por un funcionario del orden judicial que la resolvió en sentido negativo, fué tratada por nosotros de un modo menos rigorista en el número 295, siendo nuestra opinion que este punto es de los que deben dejarse al libre arbitrio de los tribunales, segun la fisonomía que presente cada caso particular, lo cual no quita que, hablando en tésis general y tratándose de hurtos en cantidad de cien reales para abajo, deba estarse por la afirmativa en la contestacion á la pregunta, *siempre que el hurtador se limite á hurtar poco, pudiendo hurtar mucho.*

El comunicado que insertamos á continuacion es contrario á nuestro modo de ver. Al insertarlo en nuestras columnas, damos una prueba de imparcialidad, y de que nuestro deseo al tratar cualquiera cuestion no es otro que el de contribuir á dilucidarla, dejando á cargo de nuestros lectores adherirse á la opinion que les parezca mas razonable. Entretanto, permítansenos decir que no hemos variado en nuestro modo de pensar por lo que en el comunicado se dice. Toda circunstancia atenuante está basada en la teoria de la menor malicia que se supone en el perpetrador de un delito, así como toda circunstancia agravante, en la mayor perversidad del delincuente. ¿Cómo, pues, sostener que son igualmente criminales el que hurta un real pudiendo hurtar ciento, que el que hurta los ciento y no hurta mas porque no halla mayor cantidad de que poder echar mano? Esto seria irregular; y la prueba de ello es que hasta el mismo autor del comunicado conviene en que no debe ser igual la pena para esos dos hurtos. La única diferencia entre su modo de ver y el nuestro está en que, segun el comunicante, debe imponerse el castigo á los dos delincuentes en el mismo grado, aunque al uno en menor estension que al otro, mientras nosotros sostenemos que al primero debe serle im-

puesto en el grado mínimo, y al segundo en el medio, si no hay otra circunstancia agravante, ó en el máximo, si la hay. ¿En qué se funda ó puede fundarse para ATENUAR LA PENA dentro del mismo grado el escritor que nos impugna? En que la menor entidad del daño es sin duda CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, porque á no serlo, ni aun en el mismo grado debería rebajarse la pena. Pues si esa menor entidad es TAL CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, ¿por qué no ha de haber casos en que lo sea PROPIAMENTE DICHA, esto es, produciendo el efecto que las demas: *el de rebajar la pena al grado mínimo?*

Como esta cuestion ha sido ya bastantemente apoyada en razones por nuestra parte, no trataremos de esforzarlas mas; pero si insistiremos en la idea de que la corta entidad del daño en los hurtos menores de cinco duros es *circunstancia atenuante análoga*, siempre que el daño es insignificante ó poco menos, y siempre que el hurtador no hurta mucho porque no quiere sino limitarse á satisfacer tal vez una necesidad apremiante, como la del hambre, cuando toma un panecillo, la del frio, cuando coje un haz de leña, etc. ¿Quién no ve aquí la analogía de esos casos, con el de no tener intencion de causar todo el mal que se produce, y aun con el de obrar violentado por una fuerza, no diremos *irresistible*, porque esto seria circunstancia eximente, pero sí *notablemente imperiosa*, lo cual es circunstancia que *atenúa* con arreglo al número 1.º del artículo 9.º, en su relacion con el número 9.º del artículo 8.º? Para decidir tales puntos no es preciso recurrir al remedio heroico consignado en el párrafo 3.º del artículo 2.º, como indica el comunicante: el racional arbitrio de los tribunales está mucho mas indicado como solucion á la duda. Hé aquí ahora el comunicado á que nos referimos.

Señores redactores de EL FARO NACIONAL.

En la cuestion jurídica diestramente discutida en los números 289 y 295 de su apreciable periódico tengo el sentimiento de no convenir con la doctrina que sostiene esa redaccion, fundado en las siguientes reflexiones, sobre cuyo valor quisiera saber el respetable juicio de Vds.

La corta entidad del hurto no debe rebajar la pena legal.

Nuestro código penal, con sus distintas penas, sus diversos grados en cada una de ellas y sus estrictas reglas de aplicacion, limitó el arbitrio de los tribunales,

mas tal vez por que quiera evitar sus divergencias, que por temor de su abuso; pero huyendo de hacerse casuístico y minucioso, en cada grado de la pena dejo al juzgador un espacio que recorrer á su prudente arbitrio entre un minimum, y un maximum sin riesgo de notables divergencias.

En aplicacion de esta doctrina su art. 438, impone al hurto que no pase de 100 rs. una pena divisible, y en cada uno de sus grados deja al arbitrio del juez una parte de penalidad, para que pueda castigar desigualmente dos hurtos desiguales en la cantidad; y por consiguiente no se podria decir que el Código no ha tenido en cuenta la variedad posible en el hurto hasta 100 rs.

Sabian bien sus autores que el hurto es un delito de suyo divisible, y por eso hicieron en él tres clases y en cada clase tres grados de penalidad, cuyos limites se creyeron razonables y suficientes para cubrir la necesidad de penas desiguales en el hurto de cantidades desiguales. Si la distinta clasificacion de hurtos, si la diversidad de grados en la pena de cada clase, no proveen á esta necesidad, y los limites de cada uno son tan estrechos, que ocasionen una desigualdad notable en la pena de dos hurtos desiguales en la cantidad, de modo que no haya la debida proporcion entre ellas, el párrafo tercero del artículo segundo remediará este defecto mejor que la doctrina que se combate, con menos inconvenientes y de un modo mas conforme al espíritu del Código.

Hacer circunstancia atenuante del hurto hasta 100 rs. su corta entidad, seria hacer al delito circunstancia atenuante de él mismo: seria querer separar lo inseparable: seria en fin mudar su naturaleza y dar lugar á que una misma cantidad fuera y no fuera motivo de atenuacion, segun el tribunal que la juzgara, poniéndose en contradiccion con las disposiciones terminantes del Código.

El artículo 68 en sus dos párrafos no permite que aumente la pena la circunstancia agravante que va inherente al delito, ó que la ley haya espresado al describirle ó penarle.

¿Y no será aplicable esta doctrina, aunque en sentido contrario, á las circunstancias atenuantes que van envueltas en el delito, de modo que se confunden con él? ¿Será menos para el Código la sociedad ofendida que el criminal que la ultraja? En esta lucha del ofensor y el ofendido, ¿daremos menos al ofendido, que al ofensor?

No se agrave la pena sin un motivo real y poderoso conforme al art. 68; pero no se atenúe tampoco con motivos aparentes, estableciendo circunstancias atenuantes que se confunden con el delito y que el Código no ha señalado como tales.

La regla 8.ª del art. 9.º no puede referirse á circunstancias que no tienen analogía con las que el mismo deja señaladas, y la de que ahora se trata no

se asemeja á ninguna de las que el art. enumera. Aun la que mas se la parece se diferencia de ella notablemente, y no puede tenerse por análoga á la comprendida en la regla 3.^a Dice así esta regla: Es circunstancia atenuante la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo. Diría la nueva, que se quiere añadir: Es circunstancia atenuante la de hurtar poco pudiendo hurtar mucho.

¿Y qué? ¿es lo mismo dañar mucho sin intencion de dañar tanto, que hurtar poco pudiendo hurtar mucho? En el primer caso hay una parte de hecho no debida al delincuente, y no debe ser penado por ella: en el segundo toda la accion criminal es suya; todo el daño causado, aunque pequeño, es suyo; sobre él, pues, debe recaer tambien toda la pena, sin mas modificacion que la que legalmente pueda hacerse dentro de los limites del grado correspondiente. Mas aun: tanto esta como las demas circunstancias atenuantes que el Código señala, están tomadas de la disposicion moral del que comete el delito, de la causa por que lo comete ó del modo ó manera de cometerle; pero nunca podrá sacarse un motivo de atenuacion de la esencia del delito sin mudar su naturaleza, y sin apartarse de esa analogía ó casi identidad que exige la regla 8.^a del art. 9.^o y no hay en la de que se trata.

Y no siendo tal su analogía ¿será tal su entidad, que á virtud de ella nos pongamos en contradiccion con un código rigorosamente estricto? Y supuesta esa analogía y esa igual entidad, ¿es tan necesaria esta circunstancia atenuante, que no pueda ser suplida por la regla 7.^a del art. 74 y el párrafo 3.^o del artículo 2.^o en su caso? No; la aplicacion de la doctrina que sentamos, no llega á un *summum jus*, que traiga en pos de sí la *summa injuria*. El mal que pudiera venir de esta doctrina seria muy pequeño; y si se invoca la regla 8.^a del art. 9.^o para mitigar el rigor del Código en los delitos contra la propiedad, no se olvide que en la época de su publicacion se decia no muy lejos de nosotros y á grandes voces: «La propiedad es un robo.» UN SUSCRITOR.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Destitucion y nombramiento de gobernador. Por reales decretos de 4 de setiembre, se declara cesante á don Manuel Sanchez Silva, gobernador de Sevilla, y se nombra para su remplazo á don Ignacio Vazquez.

ESTADO. Real decreto concediendo una condecoracion al presidente de la junta de Madrid,

Señora: La junta de salvacion de esta corte, creada por actos espontáneos de patriotismo en los supremos momentos del mes de julio, y que acaba de disolverse por otro acto igualmente espontáneo y patriótico, mereció bien de la patria en los instantes de angustia en que apenas habia fuera de ella ninguna otra autoridad. No compete hacer mas que esta indicacion á quien tuvo la suerte de compartir sus trabajos; pero haciéndola, está seguro de no verse desmentido por la historia, que tendrá en cuenta las circunstancias difíciles que entonces se atravesaron, y estimará en lo que vale la sangre española, conservada por una serie de esfuerzos generosos.

Los individuos de la junta, Señora, tienen y deben tener el premio principal en su propia conciencia. Pero V. M. les debe en concepto del que habla, una pública manifestacion que patentice todo el interés con que miró su conducta en aquellos momentos, y todo el aprecio de que por la misma son merecedores en su real ánimo. Por esto, Señora, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el decreto adjunto, que no dudo acoja con la misma benevolencia que lo ha hecho de otro semejante.

Madrid 5 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi primer secretario de Estado y del Despacho, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros vengo, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queriendo dar al capitán general de ejército D. Evaristo San Miguel, una prueba de mi real aprecio y gratitud por los servicios que ha prestado como presidente de la junta de salvacion de esta corte, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. Condecoraciones.—Por reales decretos de 5 de setiembre se concede la gran cruz de Carlos III:

Al teniente general D. Domingo Dulce.

Al marques de Perales, consejero real de Agricultura.

Y á D. Luis Sagasti, gobernador de Madrid.

ADVERTENCIA. Contra nuestro deseo, el suplemento de hoy no termina las decisiones del Tribunal Supremo como lo quedarán en el inmediato, comenzándose en seguida la publicacion de los indices.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14